

Memorándum N° PRESIDENCIA/0140/2017

Metepec, México; 19 de junio de 2017

M. en D. Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno del Infoem
P r e s e n t e

Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el voto particular concurrente emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yapur, a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01008/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Georgette Ruiz Rodríguez
Proyectista

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.

Minutario



Metepec, México; 14 de junio de 2017

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01008/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Josefina Román Vergara** y **Eva Abaid Yapur** emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto a la resolución del recurso de revisión 01008/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. Voto que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que las suscritas coincidimos con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a ordenar la entrega de la versión pública de la información contenida en el correo electrónico oficial del Presidente Municipal de Morelos durante el periodo comprendido de enero de 2016 a marzo de 2017.





Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
Procedimiento de Datos Personales del Estado de México y Municipios

No obstante, las que suscribimos no compartimos lo resuelto por el Comisionado Ponente en el sentido de que la totalidad de la información contenida en el correo electrónico de referencia puede ser entregada, previa elaboración de la versión pública en la que se supriman las partes clasificadas, tal y como se advierte del texto del segundo párrafo del resolutivo Segundo, que se transcribe a continuación:

"En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente."

Lo anterior es así porque, si bien es cierto, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona; no menos verdadero es que lo será en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley; en ese sentido dicho ordenamiento claramente establece dos excepciones a la entrega de la información; esto es: cuando se clasifique como reservada o bien, se trate de información confidencial.

En ambos supuestos, la propia Ley establece que el Comité de Transparencia deberá elaborar un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se plasmen las razones de la clasificación.



Así, en el caso que nos ocupa, las suscritas consideramos que dentro de la información, cuya entrega se ordena, pudiera no sólo encontrarse información susceptible de protegerse vía la elaboración de una versión pública, sino documentos que en su totalidad pudieran clasificarse ya sea como confidenciales o reservados.

Situación que es así, ya que los correos electrónicos institucionales, si bien son aquellos que los servidores públicos, en el ejercicio de atribuciones, tienen asignados para comunicarse y/o enviar y recibir documentos; los cuales, constituyen esencialmente información pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no debe pasar desapercibido que dentro de la información que se les remite o bien que ellos envían, pudiera encontrarse alguna que, como ya se dijo, pudiera actualizar en su totalidad las causales de reserva y/o de confidencialidad, previstas por la ley de la materia..

En esa virtud, a fin de no trasgredir el derecho de algún particular y garantizar el cumplimiento estricto de la Ley de Transparencia, las que suscribimos consideramos que lo procedente es que el sujeto obligado realice un estudio al cúmulo de la información contenida en el correo electrónico de mérito, y en apego a lo previsto por la propia Ley, determine qué información debe otorgar, cuál es susceptible de entregar en versión pública, y respecto de cuál debe restringir el acceso por actualizar las causales de clasificación.

Ello en razón de que, los documentos que se encuentran en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos

públicos susceptibles de acceso en los términos de ley; siendo que la condición *sine que non*¹ para considerarlos como tales es que en ellos se encuentre el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

De tal modo, la información de dichos correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; ya que contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier razón, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), mediante boletín publicado el siete de septiembre de dos mil diecisiete² que a la letra señala:

"CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMACIÓN A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó.

El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales,

¹ *sine que non*. Expresión en latín que en español significa "sin la cual no".

² Puede ser consultado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-243-16.pdf>





valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.”(Sic)

(Énfasis Añadido)

Dicho comunicado tiene relación con el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), que a la letra dispone:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.” (Sic)

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, disponen normas relativas a la conservación de los correos electrónicos y establecen que los sujetos obligados deberán aplicar, invariablemente, a los documentos de archivo electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel, garantizando que los documentos de archivo electrónicos posean las características de



autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, con la finalidad de que gocen de la validez y eficacia de un documento original.

No obstante ello, resulta evidente que en el precitado correo institucional se puede encontrar invariablemente información confidencial o reservada de la cual no procederá su entrega.

De tal manera, las suscritas consideran importante resaltar que en este caso se debe considerar que dentro de los correos electrónicos institucionales puede obrar información a la que se podrá dar acceso en tres supuestos:

1. Que se dé acceso de manera íntegra;
2. Que se dé acceso de manera parcial; o bien
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

De tal modo, que respecto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el Artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de este mismo modo, esta es la naturaleza de la información que tienen en posesión los Sujetos Obligados.

Por esta razón, ante una solicitud de información contenida en correos electrónicos, los Sujetos Obligados debe realizar el procedimiento que marca la Ley de Transparencia, a efecto de verificar si existen documentos que pudieran ser entregados de manera íntegra al solicitante, es decir, cuyo contenido sea única y exclusivamente información pública y no



alguna otra respecto de la cual pudiera actualizarse algún supuesto de clasificación previsto en la propia ley, ya sea como confidencial o reservada.

Así, de ser el caso, que únicamente se tratara de información totalmente pública, o bien, respecto de la cual, fuera posible elaborar una versión pública a fin de entregarla, entonces sí, el Sujeto Obligado podría dar acceso a tales documentales.

Situación que, se insiste, debe ser analizada por el Sujeto Obligado a fin de que sea éste quien determine la procedencia de hacer entrega de la documentación de manera íntegra.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga tanto información pública como información clasificada; supuesto que específicamente fue abordado por la Ponencia; en tal caso, como ya se dijo, existe la obligación de realizar versiones públicas³, siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada para permitir su acceso; esto de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar la publicidad de la información, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la precitada Ley.

En ese entendido, si el Sujeto Obligado advierte que el correo electrónico contiene tanto información pública como clasificada, como le fue ordenado, deberá realizar la versión pública correspondiente y acompañar el Acuerdo de clasificación respectivo.

³ Acompañada de su respectivo Acuerdo de Comité de Transparencia.



Por último, y en el caso de que exista documentación que contenga en su totalidad información clasificada, la Ley en los mencionados artículos 133 y 134, contempla la posibilidad de que dicho documento sea clasificado en su totalidad; artículos que son del siguiente tenor:

"Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el período de reserva."

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada." (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal modo, de encontrarse de manera enunciativa más no limitativa, peticiones o solicitudes de particulares⁴, el Sujeto Obligado estaría en posibilidades de clasificar en su totalidad tales correos electrónicos o información y en su lugar, hacer entrega del acuerdo de clasificación correspondiente.

Ello, considerando que tales escritos serían documentos privados, entendidos, de acuerdo al artículo 3, fracción XIII, de la multicitada ley de transparencia, como aquellos que son elaborados por los particulares sin la intervención de servidores públicos.

De esta manera, consideramos que cuando el Sujeto Obligado advierta de las documentales contenidas en el correo electrónico institucional del Presidente Municipal, que se trata de

⁴ También pudiera obrar información relacionada con la seguridad pública del Municipio que pudiera ser reservada en su totalidad.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Procuraduría de Datos Personales del Estado de México y Municipios

información clasificada, deberá elaborar el Acuerdo correspondiente, realizando un análisis de la naturaleza de dicha información y la pertinencia de no ponerla a disposición de terceros; información que, lejos de transparentar su actuar, podría incidir directamente en la privacidad de los particulares o bien, perjudicar el actuar del Sujeto Obligado en materia de Seguridad Pública.

Por todo lo anterior, se insiste en que los Sujetos Obligados deben analizar las documentales respectivas, es decir, a fin de determinar de cada uno, la procedencia de su entrega ya sea en su integridad, parcialmente o se restrinja de alguna de ellas el acceso por ser meramente información clasificada y en estos dos últimos casos, acompañados de los respectivos Acuerdos, emitidos por el Comité de Transparencia, los cuales deberán instrumentarse en los términos del considerando respectivo.

En tal virtud, se estima que en la resolución se debió agotar el estudio y las consideraciones vertidas en el documento, a fin de establecer la posibilidad para el Sujeto Obligado de clasificar información contenida en la cuenta del correo electrónico institucional del servidor público.

En mérito de lo expuesto con antelación, las que suscriben reiteran que comparten el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión, materia del presente voto; no obstante, considerando las circunstancias particulares del presente caso, se debió ordenar al Sujeto Obligado analizar la posibilidad de restringir el acceso a la información cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación, ya sea por reserva o confidencialidad; en cuyo supuesto lo procedente sería elaborar y entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

como tal, en los términos previstos en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132, 133, 135, 137, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada

BCMYXSMIARB